



004089

Congreso del Estado de Sonora, a 26 de octubre de 2023.

La suscrita, Paloma María Terán Villalobos, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA** con el objeto de fortalecer las medidas de prevención y atención de emergencias, así como la aplicación de prisión y multas ejemplares en contra de la violencia intrafamiliar, la cual sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta es el resultado directo de meses de trabajo de Parlamento Abierto en mis recorridos distritales escuchando a las mujeres sonorenses con un único objetivo: Erradicar feminicidios por medio de la prevención y castigos ejemplares en contra de la violencia intrafamiliar.

En los resultados de dichos recorridos, pudimos observar que la ciudadanía está consciente del arduo trabajo y acciones que se están realizando por parte de la actual administración en materia de igualdad sustantiva, prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer por medio de educación, bienestar y programas como el SALVAⁱ y la denuncia directa que activa protocolos de movilización inmediata para detener al agresor, resguardar a las y los menores de edad en peligro, así como a la madre de familia agredida y aplicar todo el peso de la ley contra el cobarde agresor.

En ese sentido encontramos en conjunto, ciudadanía y su servidora, un área de oportunidad que como Congreso podemos actualizar para ayudar a que las autoridades continúen con su gran labor en materia de prevención y encarcelamientos de agresores para que las denuncias sean más efectivas y logremos que se detengan cada vez más este tipo de agresiones que comienzan desde un grito, un insulto y terminan hasta en un feminicidio.

Esta ley es un conjunto de trabajo con las sonorenses para que en la prevención, logremos erradicar la pérdida de vidas, siempre respetando los derechos humanos y presunción de inocencia así como los castigos estipulados para los agresores en materia de prisión y temporalidad mandatados en nuestra Carta Magna y lo más importante, ser partícipes en unidad como Congreso en la gran labor interinstitucional del gobierno estatal para erradicar el machismo en nuestro Estado y sobre todo, no permitir más violencia intrafamiliar.



Actualmente la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORAⁱⁱ mandata dos ordenes de medida de protección divididas en preventivas y de emergencia. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, otorgadas por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Es aquí donde entramos en un terreno de incertidumbre ya que únicamente en el marco jurídico actual en caso de existir agresión contra la mujer en materia de violencia intrafamiliar en protección preventiva, solo se da una protección de 96 horas sin ningún tipo de multa y arresto, cuestión que de viva voz mis representadas me han contado es la razón por la cual no denuncian, ya que las autoridades están atadas de manos por esta laguna legal y lo único que se provoca con la denuncia de prevención es que se le suelte de inmediato al agresor, tiempo en el que lamentablemente hemos visto que los agresores regresan de manera cobarde a dañar aún más a la víctima y lo que más da coraje e impotencia, es que en muchos de los casos en los que regresan le quitan la vida a mujeres sonorenses.

Mi propuesta viene a cambiar eso con respeto y fundamento en la supremacía constitucional y los derechos humanos pero resguardando siempre y que quede muy claro, siempre y de manera directa, a nuestras mujeres y a nuestras niñas y niños. Mi actual propuesta expone el cambio jurídico para que en la primera llamada de prevención se aplique de entrada una multa de 200 a 400 UMAS, protección de las autoridades a las víctimas por 192 horas y conforme al criterio de la autoridad correspondiente, arresto por no menos de 36 horas bajo el criterio del juez, sumado a las medidas de prevención antes mencionadas; de esa manera se da tiempo correcto para que autoridades y familiares trabajemos en conjunto para salvaguardar a la víctimas y mantener al agresor donde corresponde, tras las rejas y pagando multas ejemplares, de esa manera prevenimos realmente la agresión en lugar de lamentar más adelante feminicidios.

De igual manera la presente propuesta mejora el marco jurídico en materia de órdenes de protección de emergencia en las cuales son las más graves y se separa al agresor del domicilio, se da protección inmediata a las víctimas, orden de restricción y reingreso de las víctimas al domicilio.

En este caso mis representadas me han comentado que el actual marco jurídico da multas muy bajas y hay ocasiones que en 6 horas los agresores están fuera y regresan a violentar de peor manera a las víctimas y es por eso que prefieren no denunciar ya que los agresores de manera ventajosa saben esta laguna y se sienten con impunidad para violentar.

Mi propuesta mejora el actual marco jurídico respetando lo que marca la Constitución en materia de prisión, en estos casos la actual ley maneja el término "hasta 36 horas"; nosotros proponemos que diga "con un mínimo de 36 horas", de esa manera las víctimas estarán seguras en ese tiempo y podrán actuar conforme a derecho protegiendo a sus hijas e hijos y con tiempo suficiente de cuidado de las autoridades teniendo al agresor tras las rejas.

De igual manera, lo más importante de estas medidas son las multas ya que el agresor actualmente es multado con un máximo de 100 a 150 UMAS, es decir, desde 10,334 hasta 15,561 pesos. En términos prácticos, la actual ley puede permitir que una agresor casi mate a golpes a su pareja y el único castigo son 10 mil pesos y 12 horas de cárcel, compañeras y compañeros, no podemos permitir esto.

Mi propuesta viene a coadyuvar con las autoridades así como con nuestras mujeres sonorenses con un mínimo de 36 horas de prisión para los agresores, es decir, cualquier agresión que requiera atención emergente en los términos específicos de la presente ley, será prisión por 36 horas y las multas ahora irán de 20,748 a 41,469 pesos.

La propuesta es clara, multas ejemplares y el máximo de prisión que nos permite la ley para los cobardes que se atreven a agredir a su pareja y a su familia tanto en órdenes de protección preventiva como de emergencia; es momento de que los agresores lo piensen dos veces antes de atreverse a violentar a una mujer ya que irán directo a prisión y deberán pagar una multa donde los recursos serán invertidos para el apoyo a las víctimas. No más agresiones que pasan desapercibidas y terminan en pérdidas de vida, esta ley viene a poner todo el peso de la ley a la orden y disposición de las víctimas y funciona como prevención y castigo ejemplar con un único objetivo: Que las sonorenses sepan que la ley está de su lado y se animen a denunciar sabiendo que la actual administración las protege con medidas de corto, mediano y largo plazo en el trabajo de seguridad integral preventiva y de proximidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y para el correcto procedimiento legislativo, a continuación expongo el cuadro comparativo que da mayor ilustración de la presente propuesta:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente,</p>

<p>inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I.- De emergencia; y</p> <p>II.- Preventivas.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>Las órdenes de protección preventivas tendrán una duración máxima de 96 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I.- De emergencia; y</p> <p>II.- Preventivas.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de noventa días , prorrogables hasta por treinta días y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>Las órdenes de protección preventivas tendrán una duración máxima de 192 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
--	--

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I.- Separación o retiro inmediato del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I.- Separación o retiro inmediato del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de</p>

<p>otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>II.- Separación o retiro de la víctima y sus descendientes del domicilio conyugal o donde habiten;</p> <p>III.- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse a una distancia menor a la que determine el Ministerio Público o, en su caso, la autoridad jurisdiccional competente del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>IV.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>V.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y</p> <p>VI.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 36 BIS. - A la persona agresora que desate una orden de protección de emergencia, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>II.- Multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	<p>otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>II.- Separación o retiro de la víctima y sus descendientes del domicilio conyugal o donde habiten;</p> <p>III.- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse a una distancia menor a la que determine el Ministerio Público o, en su caso, la autoridad jurisdiccional competente del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>IV.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>V.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y</p> <p>VI.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 36 BIS. - A la persona agresora que desate una orden de protección de emergencia y/o de prevención, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Arresto hasta por no menos de treinta y seis horas; y</p> <p>II.- Multa de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>
--	---

<p>I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;</p> <p>V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;</p>	<p>I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;</p> <p>V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;</p>
--	--

DICE	DEBE DECIR
<p>VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y</p>	<p>VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y</p>
<p>IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p>	<p>IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p>
<p>Tratándose de las órdenes previstas en las fracciones IV y VI de este artículo, también podrán decretarse por las autoridades policíacas del lugar.</p>	<p>Tratándose de las órdenes previstas en las fracciones IV y VI de este artículo, también podrán decretarse por las autoridades policíacas del lugar.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas de la presente Ley, se considerará:</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas de la presente Ley, se considerará:</p>
<p>I.- El riesgo o peligro existente o inminente;</p>	<p>I.- El riesgo o peligro existente o inminente;</p>
<p>II.- La seguridad de la víctima; y</p>	<p>II.- La seguridad de la víctima; y</p>
<p>III.- Los elementos con que se cuente.</p>	<p>III.- Los elementos con que se cuente.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>

--	--

Como parte del cumplimiento de nuestra Ley Orgánica en materia de presentación y fundamento de Iniciativas de Ley, expongo el marco jurídico , constitucional, federal y estatal que dan sustento a la presente propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La presente propuesta es una combinación fundamentada en el principio de supremacía constitucional que va desde la garantía de la igualdad sustantiva hasta la aplicación de penas ejemplares totalmente apegadas a las atribuciones de los tres poderes y en apego al respeto a los derechos humanos y protección de víctimas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 20-A.- El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;

IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;ⁱⁱⁱ

La presente propuesta sigue a cabalidad lo mandatado en nuestra Constitución Local en materia de eliminar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer pasando por las atribuciones del Congreso, del Ejecutivo, hasta las especificaciones de prevención y reparación de los daños.

**MARCO JURÍDICO LOCAL / LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.^{iv}

La presente propuesta respeta a cabalidad la totalidad de la mencionada ley dando dirección correcta y expedita a los recursos ya etiquetados e incrementando la recaudación dirigida al tema por medio de multas de mayor calado en beneficio directo de las víctimas.

IMPACTO PRESUPUESTAL Y CONCLUSIÓN

Sumado a lo anteriormente expuesto en materia de sustento jurídico, es importante destacar que la presente propuesta no representa un aumento de presupuesto siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal^v, ya que con la inversión histórica en materia de prevención y seguridad que ha aplicado la actual administración, la presente ley funcionará aplicando mayores penas y el aumento en materia de multas, las cuales serán dirigidas directamente a mayor recaudación que es utilizada para mejorar día a día la seguridad en nuestro Estado.

La propuesta es clara, armonizar nuestro marco jurídico local para cumplir lo mandado tanto a nivel federal como constitucional en materia de protección para absolutamente todas las mujeres sonorenses y por medio de la prevención y castigos ejemplares, así como todo el peso de la ley para los infractores con un objetivo claro, acciones contundentes para empoderar a la mujer y evitar feminicidios que lamentablemente suceden en muchas ocasiones por la falta de prevención a la primera agresión.

Nunca más permitiremos agresiones que cuestan vidas, este gobierno progresista desde el inicio de cualquier agresión contra la mujer, impondrá castigos ejemplares que van sumados a las medidas de corto, mediano y largo plazo de paridad, igualdad sustantiva, educación y bienestar las cuales han sido prioridad en la actual administración.

Todo el peso de la ley para las personas que cobardemente se atreven a agredir a una mujer, esta ley viene a poner la ley de la mano y a la orden de las Sonorenses.

A las mujeres sonorenses que desgraciadamente están pasando o han pasado por esto les digo, este Congreso sin importar colores, está con ustedes, estamos unidas y unidos todas y todos los diputados para erradicar el machismo y las agresiones que desencadenan en feminicidios, este Congreso está para servirles y es por eso que pido respetuosamente a todas y todos los compañeros legisladores su apoyo en esta propuesta para seguir demostrando que en materia de igualdad sustantiva y apoyo a las mujeres sonorenses, este Congreso tiene un solo color, el de la defensa y total compromiso en contra de la violencia intrafamiliar.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE FORTALECER LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE PRISIÓN Y MULTAS EJEMPLARES EN CONTRA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.- De emergencia; y

II.- Preventivas.

Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de noventa días , prorrogables hasta por treinta días y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección preventivas tendrán una duración máxima de 192 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 36 BIS. - A la persona agresora que desacate una orden de protección de emergencia y/o de prevención, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:

I.- Arresto hasta por no menos de treinta y seis horas; y

II.- Multa de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



**DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**

ⁱ <https://seguridad.sonora.gob.mx/acciones/salva/gobierno-de-sonora-eleva-a-salva-como-coordinacion-estatal>

ⁱⁱ www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_124.pdf

ⁱⁱⁱ www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

^{iv} www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_124.pdf

^v www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_392.pdf